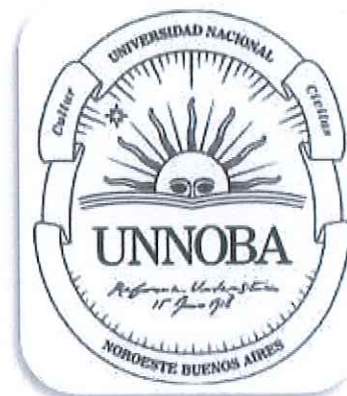


2020

## TRABAJO FINAL - PPSIC

“La Instrumentación de un  
Pagaré en una Relación de Consumo”



- Carrera: Abogacía –  
Universidad Nacional  
del Noroeste de la  
Provincia de Buenos  
Aires (U.N.N.O.B.A).-

Autor: Cordeiro Santiago  
TUTOR : DR. MARTINEZ DARÍO

## INDICE GENERAL

<b>RESUMEN:</b> .....	<b>2</b>
<b>CAPITULO 1º- INTRODUCCION:</b> .....	<b>3</b>
<b>CAPITULO 2º: TITULOS VALORES.....</b>	<b>5</b>
2.2- PAGARÉ .....	10
<b>CAPITULO 3º: DERECHO DEL CONSUMIDOR.....</b>	<b>13</b>
<b>CAPITULO 4º: PAGARÉ DE CONSUMO .....</b>	<b>19</b>
<b>CAPITULO 5º: SOLUCIONES DE LA DOCTRINA .....</b>	<b>22</b>
<b>CAPITULO 6º: SOLUCIONES JURISPRUNDENCIALES .....</b>	<b>26</b>
6.1- FALLO NACIONAL .....	26
6.2- FALLO PROVINCIA DE BUENOS AIRES .....	29
6.3- FALLO CIUDAD DE JUNÍN (BUENOS AIRES).....	33
<b>CAPITULO 7º: DERECHO COMPARADO.....</b>	<b>39</b>
<b>CONCLUSIÓN.....</b>	<b>42</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>47</b>

## RESUMEN:

Tanto el “Derecho Cambiario” como el “Derecho de Consumidor y Usuario” poseen su regulación general y específica, resultado de un devenir histórico, de comportamientos y/o actividades que se comenzaron a realizar en gran escala implicando así una necesidad que dio origen a sus respectivos sistemas normativos.

En la actualidad, es una práctica muy común la instrumentación de un Pagaré en una Relación de Consumo y esto ha forzado a los jueces a pronunciarse respecto de dicha cuestión en el marco de un Proceso Ejecutivo. Claramente, los magistrados deben aplicar el derecho, pero ya no como un simple silogismo como en algún momento se sostuvo, sino interpretando las situaciones de hecho mediante las herramientas normativas que proporciona nuestro sistema. Así lo establecen los artículos 1, 2 y 3 del Código Civil y Comercial.

El análisis se desarrollará siguiendo el esquema utilizado por Paolantonio<sup>1</sup> observando los conflictos desde dos planos jurídicamente relevantes: El sustancial y el procesal.

En el plano sustancial, se plantea la cuestión de validez del título de crédito como tal en tanto tiene como causa una relación de consumo y, para garantizar la protección del consumidor, se impone cumplir con los requisitos establecidos por la ley 24240 en su artículo 36. Con esto, se pretende asegurar la correcta información y comprensión de los efectos jurídicos que genera el título que se está firmando.

En el plano procesal, se debate la jurisdicción competente para atender las cuestiones relacionadas al “Pagaré de Consumo”, lo que incluye, la viabilidad de indagar sobre la causa del documento y la validez de la prórroga de la competencia que podría estar incluida en un contrato de consumo, generalmente de adhesión.

Durante el Trabajo Final Integrador se investigará y analizará la regulación normativa actual, tanto nacional y provincial como internacional, pronunciamientos de la jurisprudencia; comentario, notas y textos de autores para luego brindar una conclusión objetiva y crítica.

---

<sup>1</sup> PAOLANTONIO, Martín E.: Abstracción cambiaria, juicio ejecutivo y derecho del Consumidor, La Ley, 3/3/2011, Argentina.

## CAPITULO 1º- INTRODUCCION:

La situación de hecho en la que se instrumenta un título de crédito o La instrumentación de un título de crédito, específicamente un pagaré, en el marco de una relación de consumo, conlleva la aparición de dos microsistemas del derecho en una misma relación jurídica.

La problemática a desarrollar no acontece sólo por esta razón, ya que en nuestra vida cotidiana existen innumerables situaciones las cuales encuadran en diversas disciplinas jurídicas y las normas se integran sin ningún tipo de inconveniente. El escollo surge al encontrarse dos ramas del Derecho con intereses tutelados completamente diferentes, que su relación no fue prevista por el legislador y su convivencia parece inviable.

Históricamente encontrábamos una regulación separada del “Derecho Comercial” y del “Derecho Civil”, a su vez se reguló con abundante fundamento, por medio de una ley especial, el denominado “Derecho del Consumidor”. Cada uno regía estrictamente para su materia y no se analizaba su posible encuentro.

En la actualidad contamos con un Código Civil y Comercial, el cual incluye tanto a la rama civil como a la rama comercial. Y respecto del consumidor se dedica un título a los denominados contratos de consumo (libro tercero, título III), además de mantener la vigencia de la ley especial en defensa del consumidor y usuario (ley 24.240).

Sin embargo, más allá de las normas generales de interpretación y principios generales del derecho, no se ha regulado el posible encuentro/colisión de normas en una misma situación de hecho. Lo cual no genera ningún tipo de inconveniente mientras coincidan sus finalidades y medios para cumplirlas, desafortunadamente este no es el caso.

Con el aumento del empleo de pagarés para garantizar el cumplimiento de una relación de consumo gran parte los autores especialistas en el tema han opinado o se han encontrado expectantes frente a la posible solución de los magistrados en los casos concretos por medio de su sentencia.



Para poder realizar una correcta y acabada exposición y comprensión del tema optamos por iniciar analizando los diversos microsistemas normativos en su estado más puro, con el respectivo propósito y finalidad previstos por el legislador para cada uno.

Dicha exposición surgirá de un profundo estudio del tema a fin de lograr un correcto marco teórico para formular la hipótesis a corroborar posteriormente.

La hipótesis elaborada por el investigador es: **“Al utilizar un Pagaré en una Relación de Consumo y pretender su eventual cobro por un proceso ejecutivo, se desnaturaliza el título de crédito y el proceso coactivo que constituye su vía idónea de ejecución”**

Una vez empapados en el tema, se examinarán las soluciones planteadas por la doctrina y las diversas posturas jurisprudenciales. Exploraremos las modalidades optadas en el derecho comparado y sus posibles efectos para, por último, confirmar o desechar la hipótesis planteada y elaborar una razonada y motivada conclusión.

## CAPITULO 2º: TITULOS VALORES

Nos ubicamos para la explicación de este tema de manera general dentro del Derecho Comercial y específicamente en el denominado Derecho Cambiario, y con ello nos referimos al derecho que regula lo relativo al negocio de cambio, particularmente cuando atañe al traspaso de dinero. Vamos a ver que, por las particularidades que se presentan en el tráfico económico, los juristas se han visto ante la necesidad de regular la realidad negocial. Describiremos a los denominados Títulos Valores, figuras netamente cambiarias e imprescindibles en el actual derecho mercantil.

Históricamente los Títulos Valores han surgido por la necesidad de la humanidad de tener una circulación de créditos "...simple, con seguridad y certeza, valores estos indispensables para que exista confianza entre las partes que negocian"<sup>2</sup>. En un primer momento se los mencionaba como Títulos de Crédito, refiriéndose a su propósito de otorgar sumas de dinero. Con el pasar del tiempo, el propio ejercicio de estos documentos fue demostrando que era insuficiente dicha denominación, ya que no solo pueden circular por medio de ellos, créditos en dinero sino también en mercaderías u obligaciones a favor de un sujeto y a cumplirse en determinado tiempo, por lo cual es correcto llamarlos como actualmente se lo hace, Títulos Valores.

La doctrina le ha reconocido dos funciones clásicas: la función social, referida a satisfacer la necesidad de las personas de poder concretar sus relaciones mercantiles de forma simple, veloz y eficaz y la función económica, por el contenido crediticio que poseen.

Una definición atinente es la constituida por el autor Cesar Vivante, citado por Legón<sup>3</sup>: "Título de crédito es un documento necesario para ejercer un derecho literal y autónomo expresado en el mismo"

Es una construcción de la cual derivan los caracteres esenciales y puede ser desmembrada para entender la importancia de cada carácter y su objetivo:

---

<sup>2</sup> LEGÓN, F. A (2006). "Letra de Cambio y Pagaré" (Tercera Edición). Buenos Aires – Argentina: LexisNexis. (Pág. 3)

<sup>3</sup> LEGÓN, F. A (2006). "Letra de Cambio y Pagaré" (Tercera Edición). Buenos Aires – Argentina: LexisNexis. (Pág. 9) (citando a: Vivante, Cesare, Tratado... p. 136.)

- **Literalidad:** Implica que el alcance, extensión y características del título quedan determinados por la declaración de voluntad del suscriptor quien queda obligado al cumplimiento, generando una certeza en la existencia del crédito y entendiendo a la declaración unilateral de la voluntad como fuente de derechos.
- **Autonomía:** Significa que cada adquisición del título, y por consiguiente del derecho incorporado en él, es independiente de las relaciones existentes entre el obligado y los poseedores anteriores del título, dando como resultado que cada poseedor adquiera el título de manera originaria, lo que impide oponer excepciones personales respecto de los anteriores poseedores, siempre que el portador sea de buena fe.

Vivante afirma que el derecho es autónomo porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser limitado en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor.

Por lo expuesto, dicho carácter, tiene un efecto particular que es el desplazamiento del principio “Nemo Plus Iuris”, regulado en el nuevo CCCN en su artículo 399: “Nadie puede transmitir a otro un derecho mejor o más extenso que el que tiene, sin perjuicio de las excepciones legalmente dispuestas”, siendo factible la “adquisición a non domino”, lo que significa que se puede adquirir un derecho proveniente de quien no era titular, o la adquisición de un derecho más pleno o perfecto del que tenía el enajenante<sup>4</sup>.

- **Abstracción:** Importa la desvinculación del título con la causa que le da origen, la relación subyacente que lo generó. Es suficiente probar la existencia del título para poder ejecutar el crédito en él plasmado. Con lo cual, en caso de cumplir con los requisitos formales, se caracterizan por la seguridad en el cobro a su vencimiento en caso de incumplimiento por un proceso ejecutivo expedito y simple, se lo dota de “ejecutividad”.

El Dr. Paolantonio<sup>5</sup> plasma a modo comparativo los diferentes significados del término abstracción en el lenguaje jurídico, y en particular, respecto de los Títulos Valores cambiarios, lo que puede predicarse con los siguientes alcances:

<sup>4</sup> LEGÓN, F. A (2006). “Letra de Cambio y Pagaré” (Tercera Edición). Buenos Aires – Argentina: LexisNexis. (Pág. 15)

<sup>5</sup> PAOLANTONIO, Martín E.: Abstracción cambiaria, juicio ejecutivo y derecho del Consumidor, La Ley, 3/3/2011, Argentina.



a) Abstracción funcional: Se refiere a cuando el negocio cambiario carece de una causa típica que lo caracterice. Es un negocio con causa variable dotado de fungibilidad funcional.

b) Abstracción procesal: Se da cuando el acreedor puede exigir la prestación sin necesidad de probar la causa o ejercitar su derecho sin que pueda debatirse la causa en el proceso, por las limitaciones impuestas por las normas de rito.

c) Abstracción jurídica: Surge de manera independiente de la obligación incorporada al título valor, respecto de la obligación causal. Lo que se afirma en este caso es que el negocio jurídico cambiario origina una obligación distinta de la obligación causal.

d) Abstracción cambiaria: Es un concepto que se vincula con la insensibilidad de la obligación cartular respecto del negocio que la determinó. En este sentido, podemos aseverar que las vicisitudes de la relación causal no afectan a la relación cambiaria, esto es, a la validez y eficacia del negocio cambiario, sino que resultan independientes de la validez y eficacia de la relación subyacente.

La desvinculación de la causa que da origen a la relación jurídica cambiaria tomará gran relevancia en las posibles soluciones al problema que planteamos. Se pueden considerar en la doctrina dos posturas: quienes entienden que la causa de todo título de crédito es la misma relación fundamental que le da origen (como Yadarola y Quintana Ferreyra)<sup>6</sup> y quienes fijan en un elemento único y común la causa de todos los títulos de crédito (como La Lumia y la doctrina italiana)<sup>7</sup>

- La primera postura adhiere a lo expresado por Quintana Ferreyra: “La relación jurídica fundamental, originaria y subyacente que determina a las partes a que la objetivicen en el documento, determinando su libramiento o circulación”.<sup>8</sup>
- Los segundos, sostienen que, como explica La Lumia:

---

<sup>6</sup> LEGÓN, F. A (2006). “Letra de Cambio y Pagaré” (Tercera Edición). Buenos Aires – Argentina: LexisNexis. (Pág. 24-26) (Citando a: Yadarola, Mauricio. Títulos de crédito, cit., ps. 151 y ss. – Quintana Ferreira, Francisco. El problema de la causa en los títulos de crédito. Córdoba, 1960)

<sup>7</sup> LEGÓN, F. A (2006). “Letra de Cambio y Pagaré” (Tercera Edición). Buenos Aires – Argentina: LexisNexis. (Pág. 24-26) (Citando a: La Lumia, Isidoro. La cambiale e duo rapparto fondamentale, Milano, 1932, nro.20ps.3/11.)

<sup>8</sup> LEGÓN, F. A (2006). “Letra de Cambio y Pagaré” (Tercera Edición). Buenos Aires – Argentina: LexisNexis. (Pág. 24) (Citando a: Yadarola, Mauricio. Títulos de crédito, cit., ps. 151 y ss. – Quintana Ferreira, Francisco. El problema de la causa en los títulos de crédito. Córdoba, 1960)



“... un título de crédito cualquiera se emite siempre en consideración de un negocio, o de una relación patrimonial regular y que suele llamarse fundamental o básica; ya sea tal negocio preexistente a la emisión, o surja simultáneamente a ella, o, raramente, haya de surgir en el futuro. Se trata, de ordinario, de un negocio jurídico patrimonial (un contrato) que se tiende a regular mediante la emisión de un título de crédito [...] Quiere decir que el libramiento del título tiene una función instrumental: la función de mejorar la situación de la contraparte, utilizando el título como medio de ejecución del derecho, más eficiente y más cómodo, por ser más riguroso y seguro que el negocio fundamental.”<sup>9</sup>

Así, concluye esta postura: “...La relación fundamental no es la causa, sino que es, por el contrario, lo que da causa a la emisión del título de crédito [...] la causa del título de crédito no es el negocio que le sirve de base, sino que el hecho de utilizar el título de crédito para el “reforzamiento”, o, excepcionalmente, para la novación de la relación básica.”<sup>10</sup>

Podemos encontrar además diversos tipos de títulos de crédito. La doctrina ha trabajado para clasificarlos y podemos distinguir: Los causales y abstractos; los nominados e innominados; al portador, a la orden y/o nominativos, en masa y/o individuales, los completos o incompletos.

Es relevante aclarar la idea de completos e incompletos, ya que un título completo es aquel cuyo texto es autosuficiente para la descripción íntegra de los derechos que atribuye a su portador. Tal es el caso, expresa Legón <sup>11</sup>, del pagaré. Por el contrario, un título incompleto no es autosuficiente por lo que el alcance y contenido de algunos de los derechos que atribuye, exige la recurrencia a otros documentos o relaciones que el título mismo señala con ese fin. Sin embargo, esta falta de completitud no afecta la literalidad de los derechos, ya que los

---

<sup>9</sup> LEGÓN, F. A (2006). “Letra de Cambio y Pagaré” (Tercera Edición). Buenos Aires – Argentina: LexisNexis. (Pág. 25) (Citando a: La Lumia, Isidoro. La cambiale e duo rapporto fondamentale, Milano, 1932, nro.20ps.3/11.)

<sup>10</sup> LEGÓN, F. A (2006). “Letra de Cambio y Pagaré” (Tercera Edición). Buenos Aires – Argentina: LexisNexis. (Pág. 25) (Citando a: Messineo, Francesco, Tratado..., cit., p.239.)

<sup>11</sup> LEGÓN, F. A (2006). “Letra de Cambio y Pagaré” (Tercera Edición). Buenos Aires – Argentina: LexisNexis. (Pág. 33)

documentos o relaciones integratorias deben estar mencionados en el título y esa mención recorta el alcance de la remisión.

Con la sanción del Código Civil y Comercial en el año 2015 se ha unificado la regulación a nivel nacional del Derecho Civil anteriormente regido en el Código de Vélez Sarsfield (1871) y el Derecho Comercial, reglado en el Código de Comercio redactado por el mismo Vélez Sarsfield y Eduardo Acevedo (1859/1862) que tuvo entre otros antecedentes, las Ordenanzas Reales de Castillas (1492/1496), Recopilación de India (1681) y las Ordenanzas de Bilbao (1794), lo que derivó en el Código de Comercio (1859/1862).

El nuevo Código unificado ha incorporado, gracias a los aportes realizados por la doctrina, la denominada “Teoría General de los Títulos Valores”, a partir de su artículo 1815 y hasta su artículo número 1881. Y, si bien no da una definición específica de los documentos en cuestión, nos brinda sus caracteres esenciales y coincide con los desarrollados anteriormente. A demás añade que surgen a partir de una declaración unilateral de voluntad “incondicionada e irrevocable”.

Para finalizar esta parte general, es atinente destacar que la regulación del Código Civil y Comercial va a ser aplicable a aquellos títulos denominados atípicos que son los que no poseen una normativa específica. Estos surgen con la sanción del nuevo código, ya que aparece la denominada “libertad de creación” en su artículo 1820. Por el contrario, aquellos que posean una regulación específica se van a regir por ella y sólo supletoriamente por el CCCN, tal como es el caso de la Letra de Cambio, el Pagaré (ambos en el decreto ley 5965/63) y el Cheque (ley 24452 de 1995)

Por su parte la Ley de Mercado de Capitales, número 26831, en su artículo 2 establece que se entiende para dicha ley y sus disposiciones reglamentarias los valores negociables: “Títulos valores emitidos tanto en forma cartular así como a todos aquellos valores incorporados a un registro de anotaciones en cuenta...” continúa realizando una enumeración taxativa de los títulos comprendidos en la presente ley referidos a los derechos crediticios y mercados financieros, y finaliza diciendo: “...Asimismo, quedan comprendidos dentro de este concepto, los contratos de futuros, los contratos de opciones y los contratos derivados en general que se registren en mercados autorizados, y los cheques de pago diferido, certificados de depósitos de plazo fijo admisibles, facturas de crédito, certificados de depósito y warrants,

pagarés, letras de cambio y todos aquellos títulos susceptibles de negociación secundaria en mercados.”

## 2.2- Pagaré

Nuestra legislación actual mantiene una regulación del pagaré en conjunto con la letra de cambio, por lo cual a la hora de la definición, interpretación y aplicación del pagaré se debe relacionar con la misma y diferenciar en lo que corresponda.

El decreto ley 5965/63 no establece una definición del título de crédito a que nos referimos en el presente subtítulo. Fue la doctrina quien se tuvo que encargar de definir al Pagaré.

Se han utilizado diversos modos de explicar el contenido y las características del título aunque todos siguen la idea principal y general de los Títulos Valores que realiza en su teoría el autor Vivante<sup>12</sup>, cuyo mérito surge de la manera breve y concisa que describe sus dos elementos fundamentales, al documento y al derecho.

Nos parece una correcta definición la que elabora el autor Cámara al definirlo como: “El pagaré es el Título Valor formal y completo que contiene una promesa incondicional y abstracta de pagar una suma determinada de dinero a su vencimiento, vinculando solidariamente a los intervinientes.”<sup>13</sup>

Debido a la legislación que poseemos, al entender que la letra de cambio es el Título Valor que contiene mayor cantidad de particularidades y siempre ha sido utilizado como base para poder exponer las cuestiones relativas a estos documentos decidimos incorporar la definición establecida por el autor Cámara de la letra de cambio y sus principales diferencias con el pagaré:

---

<sup>12</sup> LEGÓN, F. A (2006). “Letra de Cambio y Pagaré” (Tercera Edición). Buenos Aires – Argentina: LexisNexis. (citando a: Vivante, Cesare, Tratado...)

<sup>13</sup> CÁMARA, Héctor.(1970)Letra de Cambio y Vale o Pagaré, Buenos Aires – Argentina ; EDIAR



“Letra de cambio es el título de crédito formal y competo que contiene la promesa incondicionada y abstracta de hacer pagar a su vencimiento al tomador o a su orden una suma de dinero en un lugar determinado, vinculando solidariamente a los firmantes”<sup>14</sup>

Las principales diferencias que reflejan la distinta naturaleza de ambos títulos son<sup>15</sup>:

- **La cantidad de sujetos intervinientes:** Mientras en la letra de cambio son tres (librador, girado y beneficiario) en el pagaré son dos (librador y beneficiario).
- **La aceptación del girado:** En la letra de cambio es necesaria, ya que el librador es quien promete el acto de un tercero (el girado), mientras que en el pagaré se trata de una promesa unilateral que no requiere aceptación de la otra parte, es una verdadera promesa (ab initio) del hecho propio.
- **Extensión o ámbito de uso:** La letra de cambio ha sido utilizada a nivel internacional mientras que el pagaré es un título de utilización local, doméstica.

Por supuesto, podemos decidir destacar las diferencias o posarnos desde otra visión y resaltar las semejanzas entre ambos documentos y estas son:

- **Constituyen títulos de créditos abstractos**, con plena vigencia de los principios de literalidad, necesidad y autonomía.
- **Poseen la finalidad circulatoria**, y en este aspecto se encuentran sometidos a idénticas reglas y principios.
- **Son documentos a la orden.** La circulación se produce por el endoso .

En el artículo 101, el decreto 5965/53 fija el contenido necesario de un pagaré, lo que para la doctrina son sus requisitos extrínsecos, los cuales hacen a la existencia misma del título de crédito, permitiendo identificarlo y definir fácilmente su naturaleza jurídica:

“El vale o pagaré debe contener:

- 1- La cláusula “a la orden” o la denominación del título inserta en el texto del mismo y expresada en el idioma empleado para su redacción;
- 2- La promesa pura y simple de pagar una suma determinada;

---

<sup>14</sup> CÁMARA, Héctor.(1970)Letra de Cambio y Vale o Pagaré, Buenos Aires; EDIAR (Pág. 191)

<sup>15</sup> LEGÓN, F. A (2006). “Letra de Cambio y Pagaré” (Tercera Edición). Buenos Aires – Argentina: LexisNexis. (Pág. 329)



- 3- EL plazo de pago;
- 4- La indicación del lugar de pago;
- 5- El nombre de aquel al cual o a cuya orden debe efectuarse el pago;
- 6- Indicación del lugar y de la fecha en que el vale o el pagaré han sido firmados;
- 7- La firma del que ha creado el título (suscriptor)..”

También debe cumplir con los requisitos intrínsecos, que son los comunes a todo negocio jurídico: capacidad, declaración de voluntad, objeto idóneo y causa lícita<sup>16</sup>.

A su vez, en el artículo 103 establece que las normas relativas a la letra de cambio son aplicables al pagaré, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de este título, con lo cual la regulación normativa del Pagaré no puede reducirse sólo al título “de los vales y pagarés”. Es el propio decreto que refleja la diversa naturaleza entre la letra de cambio y el pagaré que nos referíamos con anterioridad.

---

<sup>16</sup> LEGÓN, F. A (2006). “Letra de Cambio y Pagaré” (Tercera Edición). Buenos Aires – Argentina: LexisNexis. (Pág. 331)

### CAPITULO 3º: DERECHO DEL CONSUMIDOR

El microsistema de Derecho Consumeril surge de un devenir histórico que ha generado la necesidad de una regulación específica.

El avance de la sociedad de consumo, en la cual nos encontramos inmersos, principalmente por el desarrollo del capitalismo como sistema económico a nivel mundial y la imposición de la economía de mercado, incentiva constantemente a los individuos a un consumo excesivo y muchas veces innecesario, que por ser extendido se lo llama masivo. Esto ha generado una bipolaridad, donde se encuentran, por un lado, la pobreza y por otro el consumismo. Para comprender estas incompatibilidad, debe entenderse a la pobreza como el impedimento para satisfacer las necesidades básicas lo que equivaldría a la falta de acceso al consumo mientras que el consumismo consiste en un consumo caprichoso o injustificado, con la mera finalidad de consumir, lo que implicaría la posibilidad económica de hacerlo.

Así se comienza a analizar la vulnerabilidad en la que se encuentran muchos consumidores al celebrar un contrato de consumo, entendiendo que se parte de una desigualdad estructural y se rompe con la noción primordial de igualdad de partes.

Fue en la Asamblea General de la O.N.U, en el año 1985 por medio de la Resolución 39/248 en la que, a modo de recomendación, la Organización de las Naciones Unidas sugiere a los países miembros una serie de directrices que constituyen lineamientos básicos para una rama del Derecho que recién comenzaba a gestarse. Siempre con el objetivo de garantizar derechos mínimos para los consumidores, entre ellos, derecho a una información adecuada y veraz, trato equitativo y digno, protección de su salud, seguridad e interés económico, ser respetado en su indemnidad, entre otros que iremos desarrollando en el presente capítulo.

En el año 1993 entra en vigencia en nuestro país la ley 24.240 “Ley de Defensa de Consumidores y Usuarios”, en ella no sólo se toman como eje las directrices emanadas de la O.N.U, principalmente las referidas al trato equitativo y digno, también se incorpora al Consumidor como sujeto de Derecho y en su artículo 65 establece “La presente ley es de orden público, rige en todo el territorio nacional ...”.

Al año siguiente, en 1994, se realiza la última reforma de la Constitución Nacional de la República Argentina y el legislador actúa eficientemente regulando en sus artículos 42, 75 inc. 12 y 19 protección a este nuevo sujeto de derecho.

El artículo 42 de la Constitución Nacional expresa:

“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad, e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato digno y equitativo.

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.”

No ha sido una tarea fácil regular todas estas cuestiones en el nuevo Código Civil y Comercial. La Comisión Reformadora integrada por el Dr. Lorenzetti, la Dr. Highton de Nolasco y la Dr. Kemelmajer de Carlucci, al analizar, en los Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación, las posibilidades de regulación, se encuentra en la disyuntiva de regular el contrato discrecional y dedicar algunos artículos relativos a los efectos que consideren la temática de los vínculos de consumo, o establecer una regla que aplique el principio protectorio de modo general, como si todos los contratos fueran de consumo. La primera opción no es viable, debido a que la amplitud de la definición de la relación de consumo existente hace que los contratos de consumo sean un ejemplo de fragmentación del tipo general. Y con respecto a la segunda, se distorsionaría gravemente el sistema ya que no se puede partir de la premisa según la cual todos los contratos serían de consumo.



La decisión que se toma es "...regular los contratos de consumo atendiendo a que no son un tipo especial más (ejemplo, la compraventa), sino una fragmentación del tipo general de contratos, que influye sobre los tipos especiales (ejemplo, compraventa de consumo), y de allí la necesidad de incorporar su regulación en la parte general..."<sup>17</sup> según lo que expresa la comisión y surge del reconocimiento del consumidor como sujeto de derechos fundamentales por la Constitución Nacional, leyes especiales y doctrina.

Los expositores también se refieren a la seguridad jurídica en las transacciones comerciales. Entendiendo que se ha unificado el Derecho Civil y Comercial, y "...para promover la seguridad jurídica se regulan los contratos de distribución, bancarios, financieros, fideicomisos, régimen contable de los comerciantes y muchos otros temas. Para esos fines se ha tenido en cuenta la legislación internacional y el aporte de numerosos especialistas." Consideran que esto le confiere una singularidad cultural remarcable al código que luego se sancionaría, por la incorporación de principios y valores que en la mayoría de los códigos de otros países no se presentan.

Con la sanción del nuevo Código del año 2015, se continúa en este camino rumbo a una armonización del derecho consumeril y dedica el Título III del Libro Tercero al contrato de consumo, en sus artículos 1092 a 1122, regulando principios mínimos de tutela en defensa de consumidores y usuarios. Podemos entender que dicha regulación y armonización de normas es un derivado de la denominada "constitucionalización del derecho privado" que ha generado este nuevo código.

Queda así constituido nuestro actual régimen normativo actual referido al consumidor, no sólo reconociendo al contrato de consumo, sino de manera amplia a la relación de consumo y, es el propio código, al igual que la ley especial y la doctrina, los que brindan los conceptos fundamentales de manera coincidente para entender a quién se está protegiendo y en qué situaciones. Así el artículo 1092 del código define:

"Relación de consumo es el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. Se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en

---

<sup>17</sup> LORENZETTI, R. L, HIGTON de NOLASCO, E & KEMELMAJER de CARLUCCI, A. (2011) "Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación". Recuperado el día 8, Octubre, 2020, Argentina, de: <https://www.jursoc.unlp.edu.ar/documentos/academica/Fundamentos-del-Proyecto.pdf> (Pág. 117)



forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.”

El vínculo jurídico a que se refiere el código, podrá ser tanto contractual - quedando inmerso en el artículo 1093 donde se regula al contrato de consumo- o podrá ser extracontractual y de todas maneras quedará protegido por el ordenamiento jurídico debido al reconocimiento de la relación de consumo en el artículo 1092.

El autor Fulvio G. Santarelli expuso:

“El consumo final alude a una transacción que se da fuera del marco de la actividad profesional de la persona, ya que no va a involucrar el bien o servicio adquirido en otra actividad con fines de lucro o en otro proceso productivo. De esta forma todas las operaciones jurídicas realizadas sin motivos profesionales están alcanzadas por la normativa tutelar.”<sup>18</sup>

El Código no se encarga de definir a qué sujeto se entiende como proveedor, simplemente hace una mención a “una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o una empresa productora de bienes o prestadora de servicios”. De tal modo que resulta conveniente acudir a la definición acabada que realiza la ley especial respecto de la otra parte de la relación jurídica, en su artículo 2 en la que establece: Proveedor: “Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios...”

Luego establece el deber de todo proveedor de cumplimiento de la mencionada ley y por último aclara:

---

<sup>18</sup> Ley de defensa del consumidor comentada y anotada. Directores Picasso-Vazquez Ferreyra, T.I, Argentina (Pág.30)

“...No están comprendidos en esta ley los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento. Ante la presentación de denuncias, que no se vincularen con la publicidad de los servicios, presentadas por los usuarios y consumidores, la autoridad de aplicación de esta ley informará al denunciante sobre el ente que controle la respectiva matrícula a los efectos de su tramitación”

Cabe destacar el artículo 1094 del Código Civil y Comercial referido a interpretación y prelación normativa, que establece el principio “favor debilis”, en este caso, a favor del consumidor. Expresa: “Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor”. Coincidiendo así con la ley especial y lo establecido en la parte general de contratos de dicho código, artículo número 963, con respecto a prelación normativa.

Por último, cabe mencionar el deber de información adecuada y veraz que le corresponde a todo proveedor, de forma cierta y detallada y la prohibición de cláusulas abusivas, coincidiendo de esta manera con un marco normativo altamente protectorio del sujeto de derecho consumidor, tanto en el plano internacional como nacional, con un piso mínimo en el código de normas inderogables y una ley especial de orden público.

En la Provincia de Buenos Aires nos encontramos con la Ley 13133 “Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios”, que sigue la misma línea de la ley especial a nivel nacional completando un sistema compacto e integral respecto de la protección especial que requieren estos sujetos de derecho.

Corresponde hacer una mención a la resolución 139/2020 de la Secretaria de Comercio del Interior, en la cual se define y se establece una protección reforzada a los denominados “Consumidores hipervulnerables” con la finalidad de otorgarles una atención prioritaria y gratuita.

Se los define en la misma como:

“Aquellos consumidores personas humanas, que se encuentren en otras situaciones de vulnerabilidad en razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, que provoquen especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos como consumidores. Asimismo, incluye a las personas jurídicas sin fines de lucro que orienten sus objetos sociales a los colectivos que comprendan a personas en situaciones de vulnerabilidad en virtud de las características mencionadas precedentemente.”

A demás fija una lista de quiénes serán considerados consumidores hipervulnerables y establece el deber del proveedor de utilizar lenguaje accesible (claro, coloquial, en sentido llano, conciso, entendible y adaptado a las condiciones de los consumidores). Y un deber de colaboración reforzado, para garantizar la rápida y adecuada resolución del conflicto.



## CAPITULO 4º: PAGARÉ DE CONSUMO

El pagaré de consumo es aquel que es instrumentado por un proveedor en el marco de una relación de consumo y es firmado por el consumidor. Entendiendo al consumidor y al proveedor en la extensión que surge tanto del nuevo Código Civil y Comercial como de la Ley de Defensa del Consumidor y Usuario.

No es sorprendente que, para garantizar sus créditos, los proveedores utilicen los Títulos Valores, específicamente el pagaré para poder beneficiarse de su seguridad y simplicidad para el cobro en caso de incumplimiento.

Así podemos observar, el fundamento de esta práctica desde dos ópticas<sup>19</sup>:

- Una visión jurídica procesal, en la cual el acreedor procura asegurarse un título ejecutivo para, en los supuestos de incumplimiento contractual, poder recurrir al reclamo judicial de una manera expedita.
- Una visión económica-social, que resulta fundamental para mantener en armonía el sistema financiero del país un proceso rápido y ecotado ofreciendo así mejores condiciones en el derecho negocial.

Y es aquí donde se encuentra el meollo de la cuestión y el interés del investigador. Ya desde su denominación doctrinal se evidencia una superposición de regímenes. No es simplemente un título de crédito al que nos estamos refiriendo: "...así como la instrumentación del documento pagaré genera una relación jurídica de naturaleza especial (la cambiaria), en el caso de la existencia de una relación de consumo, se trata de una peculiar obligación cambiaria: una 'relación cambiaria de consumo'".<sup>20</sup>

En primer término, además de la superposición de regímenes, es criticada por la doctrina la posible "duplicidad" de deudas en caso de que se sume la obligación dineraria

---

<sup>19</sup> PERONI CORNES, N. B. (2018) "Pagaré de Consumo". Revista de Derecho Bancario y Financiero (n.43), Argentina (Pág. 3)

<sup>20</sup> HADAD, A. O. (2019) "Pagaré de Consumo, Juicio Ejecutivo y Ley de Defensa del Consumidor". Rubinzal Online. (Pág. 3) (citanto a: Falco, Aldo Guillermo y Garzino, María Constanza, "El juicio ejecutivo, las defensas causales y la ley del consumidor", en L.L. del 15/02/2010, Argentina (Págs. 4-6).



surgida del negocio principal (relación fundamental) y la suma de dinero determinada en el título de crédito.<sup>21</sup>

A la hora de analizar los conflictos, como se detalló en el resumen introductorio, se seguirá el planteo de Paolantonio<sup>22</sup> desde un plano procesal y sustancial, analizando las soluciones que intenta dar la doctrina y jurisprudencia frente a cada aspecto.

Podemos mencionar algunas someras normas que intentan regular al consumidor financiero. El artículo 36 de la ley 24240 regla tanto las operaciones financieras para el consumo como las de crédito para el consumo; a partir de la reforma que realiza la ley 26361 se pone en cabeza del proveedor, bajo pena de nulidad, el deber de suministrar información relativa a:

“La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios: El precio al contado, solo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios; el importe a desembolsar inicialmente – de existir – y el monto financiado, la tasa de interés efectiva anual; el total de los intereses a pagar o el costo financiero total; El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; la cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere...”

Posteriormente se fija la competencia del tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor y también la nulidad de todo pacto de prórroga de jurisdicción.

En el Anteproyecto de sanción del Código Civil y Comercial, la comisión reformadora ha expresado:

“En la doctrina, hay muchos debates derivados de la falta de una división clara en la legislación. Los autores más proclives al principio protectorio hacen críticas teniendo en mente al contrato de consumo que pretenden generalizar, mientras que aquéllos inclinados a la autonomía de la voluntad, principalmente en materia

---

<sup>21</sup> PERONI CORNES, N. B. (2018) “Pagaré de Consumo”. Revista de Derecho Bancario y Financiero (n.43), Argentina (Pág. 4)

<sup>22</sup> PAOLANTONIO, Martín E.: Abstracción cambiaria, juicio ejecutivo y derecho del Consumidor, La Ley, 3/3/2011, Argentina.

comercial, ven una afectación de la seguridad jurídica. El problema es que hablan de objetos diferentes.”<sup>23</sup>

Se encuentra actualmente en trámite el Proyecto del Código de Defensa del Consumidor, el cual incluye expresamente en el artículo 91 al pagaré de consumo intentando dar una solución definitiva a la problemática de ausencia de regulación. Textualmente expresa:

“Obligaciones cambiarias: Si una obligación de dar dinero emergente de una relación de consumo se instrumenta en un documento pagaré o en una letra de cambio, se registrará por lo establecido en este código y subsidiariamente por lo dispuesto en otras normas generales y especiales. En todos los casos se aplica el principio de interpretación más favorable al consumidor. Además de los recaudos establecidos en la legislación especial, el documento deberá contener la totalidad de la información exigida en el artículo 85 del presente Código. La inobservancia de los requisitos mencionados torna inhábil al pagaré como título ejecutivo. Sin perjuicio de ello, el proveedor podrá acompañar a su demanda ejecutiva, otros documentos suscriptos por el consumidor, de los que resulte el cumplimiento de la totalidad de las exigencias establecidas en este artículo, y que el consumidor ha sido informado de ellas, en documentos que deberán estar suscriptos por el consumidor. Vencida aquella oportunidad procesal, el ejecutante no podrá ejercer la facultad de integrar el título. El consumidor o sus garantes podrán oponer al tenedor al que afecten las mencionadas circunstancias las excepciones que se basen en sus relaciones con el proveedor de los bienes o servicios correspondientes.

Lo previsto en esta norma será aplicable al supuesto en que el título cambiario haya sido transmitido a un tercero.”

Claramente se plantea en este proyecto el posible rumbo que pueda tomar nuestro sistema normativo, con una norma completa e integradora de las diversas cuestiones que se proponen en el tema, pero aún no ha sido sancionado, con lo cual la problemática todavía no se ha saneado.

---

<sup>23</sup> LORENZETTI, R. L, HIGTON de NOLASCO, E & KEMELMAJER de CARLUCCI, A. (2011) “Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación”. Recuperado el día 8, Octubre, 2020, Argentina, de: <https://www.jursoc.unlp.edu.ar/documentos/academica/Fundamentos-del-Proyecto.pdf> (Pág. 117)

## CAPITULO 5º: SOLUCIONES DE LA DOCTRINA

Frente a la problemática planteada ha sido variada la opinión de los autores especializados en la materia, así como también los enfoques desde los que analizan la cuestión. Encontramos, al menos, tres posturas diferentes: I- Título hábil por preeminencia de la abstracción cambiaria. II- Título inhábil por fraude a la ley, laguna legislativa y situación jurídica abusiva. III- Título hábil permitiendo integración de la causa.<sup>24</sup>

- I- Quienes consideran el título hábil por preeminencia de la abstracción, toman una posición rígida frente a las notas características de los Títulos Valores (abstracción, autonomía y completitud) y frente a la imposibilidad de indagar la causa de un pagaré en un proceso ejecutivo.

Es una postura minoritaria en la actualidad y ha sido defendida, tal como lo cita Muler (2017), por Drucaroff Aguiar quien expresa: "...predicar la prevalencia de la ley 24240 con relación a cláusulas insertas en el documento cartáceo implica una verdadera confusión de plano jurídico y una grave alteración del principio de congruencia".<sup>25</sup> Postula que nunca puede dejarse de lado la abstracción que caracteriza al título cambiario.

- II- En una posición opuesta nos encontramos con quienes entienden que el juez debe indagar la causa que dio origen al documento y, en caso de ser una relación de consumo, el mismo será inhábil entendiendo que - al no encontrarse regulado en nuestro sistema normativo- acontece fraude a la ley y se generan grandes posibilidades de abuso por parte del proveedor. Por consiguiente, debería tramitarse por medio de un proceso de conocimiento pleno y ser regido por la ley 24240.

Una autora de referencia que se encuentra en esta postura es Liliana Schwartz, quien expresa que el "Pagaré de Consumo" es un instrumento de configuración imposible en nuestro derecho, entendiendo que la única forma de instrumentar una operación de crédito entre un proveedor y un consumidor, es un contrato de mutuo (artículo 1525 CCCN) y, además, con el necesario cumplimiento de

---

<sup>24</sup> MÉNDEZ ACOSTA, S. J. (2020) "Pagaré de consumo: el rostro preceptivo de la judicatura". LA LEY. Argentina (Pág. 13-14)

<sup>25</sup> MULER, Germán. (2017) "El pagaré de consume: a propósito de otro importante plenario", en "Revista de Derecho Comercial y las Obligaciones", Buenos Aires, Argentina. (Pág, 11)



los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor. Concluye la autora diciendo:

“Cualquier instrumentación fuera del contexto legal indicado transforma al pretendido título en un instrumento nulo y por ende insusceptible de dar sustento a una acción ejecutiva contra el consumidor; ya que, cuando el proveedor decide omitir el cumplimiento de la norma imperativa – art. 36 LDC- y pretende reemplazarla con un pagaré suscripto por el consumidor, no hace otra cosa que cometer un acto de fraude a la ley – art. 12 CCCN-. Y un acto en fraude a la ley, no puede tener un nombre que le otorgue una aparente legalidad.”<sup>26</sup>

- III- La tercera postura considera que el juez debe indagar la causa de la obligación cuando advierte que la relación originaria es de consumo y admite la posibilidad de ejecutar el pagaré en el marco de un proceso ejecutivo siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la ley de defensa del consumidor.

Como veremos en los fallos en los que la jurisprudencia se ha pronunciado, esta postura que permite la integración de un pagaré en el proceso ejecutivo es la predominante en la actualidad.

Un autor que expresa simple y claramente las intenciones de dicha postura es Gabriel Abad, quien se refiere al ámbito procesal y explica que un proceso ejecutivo no permite la tutela de ciertas defensas que, indudablemente, deben garantizarse al consumidor. Por ejemplo, el incumplimiento o cumplimiento deficiente del proveedor ejecutante. Esto no podría invocarse mediante una excepción de inhabilidad de título, en curso de un proceso ejecutivo, por lo que postula una completa armonización del régimen de ejecución con el régimen tuitivo consumeril, estableciendo como regla, la ejecutividad del Pagaré de Consumo teniendo en cuenta que su libramiento permite una ágil vía de cobro, sin dejar de admitir, de modo excepcional, la posibilidad de recurrir a un proceso ordinario, en el supuesto que el consumidor oponga verosímelmente defensas causales vinculadas con la operación principal de adquisición de bienes o servicios, que resulte conexa con la operatoria de crédito al consumo.

---

<sup>26</sup> SCHVARTZ, Liliana. (2019) “El ‘pagaré de consumo’. Pasado, presente y futuro”, en “El Día” Biblioteca Jurídica Online, Argentina (Pág. 2)

El autor finaliza su razonamiento diciendo "...ni el derecho cambiario ni el procesal pueden constituir obstáculos para dismantelar los derechos constitucionales y de orden público que todo consumidor tiene...".<sup>27</sup>

Casadío Martínez Claudio A., se refiere a que, al decretarse la inhabilidad del título, el actor deberá recurrir a un proceso plenario para el cobro de sus acreencias. Y respecto del demandado, le corresponden las acciones judiciales que se prevén para los consumidores y usuarios cuando sus intereses resulten afectados o amenazados (art. 52 LDC), y las normas del proceso que se deben aplicar que son las del de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente (art. 53 LDC). No obstante, debe quedar claro que ello no significa que los consumidores y usuarios no puedan ser demandados a través de un proceso ejecutivo (cumpliendo con la integración del documento según art. 36 LDC)<sup>28</sup>

Interesante es el enfoque que adopta Paolantonio Martín E en su trabajo "Crédito al Consumo, Pagaré de Consumo y el CCC" (2018)<sup>29</sup> en donde plantea que los caminos posibles parecen ser tres:

a) Que se establezca la forma de regir el tema por vía de la jurisprudencia plenaria o sentencia de los tribunales superiores, no parece ser una solución idónea para el autor ya que no asegurará la uniformidad de criterios y las diferencias deberían ser dirimidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Además, es un reconocimiento de derechos ex post alterando, posiblemente, las expectativas de las partes. Lamentablemente, según el criterio del autor, parece ser la opción más probable.

b) Intervención del legislador federal para regular el crédito al consumo o la utilización de títulos valores cambiarios en las relaciones jurídica de consumo. Esta posición es en la que se ubica el autor, para quien sería el camino correcto para solucionar las situaciones potencialmente abusivas respecto del uso del pagaré de consumo y permitiría una solución uniforme de la cuestión. Sin embargo, no parece haberse encontrado este asunto en el radar del

---

<sup>27</sup> ABAD, Gabriel. (2019) "¿Cuál será el futuro del pagaré de consumo?" en "Diario DPI – Derecho Privado – Comercial, Económico y Empresarial", Argentina, (Pág. 5)

<sup>28</sup> CASADÍO MARTINEZ, Claudio A. (2017) "Integración de los 'pagarés de consumo' a los fines de su ejecución", en Microjuris.com, Argentina, (Pág. 6)

<sup>29</sup> PAOLANTONIO, M. E. (2018) "Crédito al Consumo, Pagaré de Consumo y el Código Civil y Comercial". RCCyC 2018 (agosto), 102. Argentina. (Pág. 8-12)

legislador como un tema a tratar, ya que no pudo haber ignorado la existencia de un problema, al sancionar la Ley 24240, con el art. 36, modificado en el año 2014 por la Ley 26993. En ese momento ya existía numerosa jurisprudencia que había puesto en evidencia los abusos de la utilización del pagaré de consumo y específicamente en el ámbito de la prórroga de la jurisdicción. Cerrando un círculo perfecto de razonamiento, deducimos que el legislador no tiene en cuenta la problemática al momento de sancionar el nuevo Código Civil y Comercial en donde no regula específicamente la figura. Por tal razón el autor que seguimos, considera que resulta imposible afirmar que existió una omisión involuntaria por parte del legislador, con lo que resalta una cuestión que no es mencionada por los demás autores.

c) Por último, quizás la opción menos probable, la modificación de los de los ordenamientos procesales locales para permitir la oposición de excepciones, típicamente vedada por la abstracción procesal propia del proceso ejecutivo. Esta alternativa , aparte de ser la de más difícil concreción en la práctica, tampoco garantiza la uniformidad de criterios y se limita a cuestiones de índole procesal.



## CAPITULO 6º: SOLUCIONES JURISPRUDENCIALES

Por parte de lo jurisprudencial encontramos varios fallos interesantes y votos en particular que vale la pena incluir en el presente trabajo:

### **6.1- Fallo Nacional**

A nivel nacional encontramos el fallo “HSBC Bank Argentina c/ Pardo Cristian Daniel s/ cobro ejecutivo” del año 2017, en el que se intenta determinar por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la relación existente entre el derecho del consumidor y el de los títulos abstractos, principalmente la disyuntiva entre “título hábil” o “título incompleto” (que podría completarse). Ya no se tiene en consideración por parte de los magistrados la postura de que el pagaré de consumo debiera ser considerado como un título abstracto que habilita sin más la vía ejecutiva; todos coinciden en que es posible y necesaria la indagación causal del negocio que se esconde tras el pagaré, cuando pueda inferirse de la sola calidad de las partes, que el negocio fue originado en una relación de consumo.

La postura mayoritaria defendida por los Dres. Jorge Galdós, Victor Peralta Reyes y María Inés Longobardi, siguiendo la línea de análisis que venimos realizando, fue que se debe integrar el pagaré con el título causado que le subyace, así el juzgador podrá verificar si se han cumplido los requisitos del artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor. Se imponen, para que ello sea posible, dos exigencias: a) que la integración se produzca en primera instancia y antes de la sentencia de trance y remate. b) que se otorgue intervención en tal actividad integradora del negocio causal al consumidor pretensamente ejecutado.

Dicha postura se encuentra también apoyada en el diálogo de fuentes que establece el Código Civil y Comercial evitando que la aplicación de una norma destruya por completo a la otra, y de esta manera generar una solución satisfactoria para todos: el acreedor mantiene el título, el pagaré no desaparece como instituto y el consumidor sigue estando protegido.<sup>30</sup>

El Dr. Galdós fue el encargado de definir la decisión de la Corte frente a los criterios divergentes de las Salas. Por un lado, la Sala I se ha pronunciado por unanimidad en contra de

---

<sup>30</sup> MULER, Germán. (2017) “El pagaré de consume: a propósito de otro importante plenario”, en “Revista de Derecho Comercial y las Obligaciones”, Buenos Aires, Argentina. (Pág. 4)

la integración del título y, por el otro, la Sala II ha admitido la complementación del documento también por unanimidad. En su voto, Galdós, comienza analizando el pagaré de consumo como figura normativa y la ausencia de regulación en nuestro sistema normativo, luego hace referencia a la relación jurídica subyacente que atento a la LDC es la “operación de financiamiento o crédito para el consumo”.

Fija un criterio importante que ha sido tomado posteriormente por los diversos magistrados generando un lineamiento jurisprudencial al expresar:

“En lo que respecta a su oportunidad procesal, la integración de la cartular debe realizarse respetando el derecho de defensa del consumidor, la bilateralidad del proceso y el principio de congruencia (arts. 15 de la Constitución provincial; 34 inc. 5 °, 163 inc. 6°, 529, 542 ss. y ccdtes.del código Procesal). Por ello, la documentación adicional debe acompañarse en Primera Instancia teniendo como límite el dictado de la sentencia definitiva, oportunidad en el que el juez debe analizar la habilidad del título, sin que se admita su integración en la alzada (esta Sala, causas 59.057, del 2/10/14 "Bazar Avenida SA..."; 59.058, del 6/11/14 "Bazar Avenida SA..."; 58.892 del 15/12/14 "Caja de Crédito Cooperativa La Capital del Plata Ltda..."-entre otras-). A su vez, la documentación adicional debe tener vinculación causal con el pagaré de consumo (esta Sala, causas nro. 60.707, del 23/5/16 "HSBC c/ Agüero") y cumplir con el estándar informativo exigido para las operaciones de financiación o crédito para el consumo (art. 42 CN; art. 4 de la ley 24.240 -conforme la Ley 26361- arts. 7, 1100 y cdtes. de CCCN; esta Sala causa nro. 60.770, del 13/6/16 "Banco de Galicia y Buenos Aires SA c/ Canale"). Se admite -de modo claro e inequívoco- una solución armonizante de previsiones normativas disímiles y contrapuestas, que permite su compatibilización, sin desmedro -obviamente- de los derechos del consumidor, pero rescatando también la tutela del crédito. Se trata de una convergencia de fuentes normativas y no de exclusión a priori de una de ellas; se procura asegurar la tutela del consumidor sin eliminar el régimen cambiario y del juicio ejecutivo.”<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Fallo Plenario n°5: “HSBC Bank Argentina c/ Pardo Cristian Daniel s/ cobro ejecutivo” (2018) CCC en Pleno, Azul, Buenos Aires; 09/03/2017; Rubinzal Online; 1-61380/2016 RC J 1517/17.

Coincidiendo, al hablar del momento oportuno para integrar el título, con el 3er párrafo del artículo 91 del “Proyecto del Código de Defensa del Consumidor”, citado en el presente trabajo, concluye su voto diciendo que, en su opinión, para resolver conflictos de normas prefiere hacerlo mediante “la coordinación de fuentes” y no “excluir un microsistema”, y siempre confiriendo primacía al microsistema especial. Entiende que “resulta posible y conveniente la armonización y complementariedad, esto es la vinculación relacional entre los microsistemas que interactúan en vez del fraccionamiento de la unidad sistémica del derecho privado.”<sup>32</sup>

Como dijimos, fue un fallo de votación dividida donde la minoría contó con el apoyo de dos magistrados, el Dr. Louge Emiliozzi y la Dra. Comparato.

El Dr. Louge Emiliozzi se esmera en su voto ya que considera importante destacar ciertas cuestiones relativas a los títulos en cuestión para poder dejar sentado en miras a su posible implementación y resolución de casos por otros magistrados en un futuro. Aclara que no es su intención generalizar ni afirmar que todos los proveedores de bienes y servicios acudirán a prácticas abusivas o ilícitas por el solo hecho de haber obtenido una suscripción de un pagaré a su favor. Sin embargo, considera que no es remota la posibilidad de que ello ocurra. Citando al Dr. Heredia en el fallo “Cuevas” (2010) toma postura frente al caso:

“Operaciones de este género responden a una estrategia que pretende lograr los siguientes objetivos: I) eliminar el control del deudor a la hora de liquidarse la deuda, de suerte que el banco puede completar el pagaré con la cantidad que juzgue pertinente, sin necesidad de rendir cuentas a nadie si hace una liquidación de modo distinto al pactado en el contrato y el saldo resultante es superior al que aparece en la cuenta abierta al deudor; II) ahorrar explicaciones al deudor, pues la entidad financiera no tiene por qué notificarle el importe de la cantidad exigible; III) romper el equilibrio del contrato e invertir la carga de la prueba en perjuicio del prestatario, límites que la Ley de Defensa del Consumidor impone a la autonomía del banco y

---

<sup>32</sup> Fallo Plenario n°5: “HSBC Bank Argentina c/ Pardo Cristian Daniel s/ cobro ejecutivo” CCC en Pleno, Azul, Buenos Aires; 09/03/2017; Rubinzal Online; 1-61380/2016 RC J 1517/17.



que este viola; y IV) dar al pagaré un uso que no es el previsto en la ley cambiaria, pero que reporta sustanciosos beneficios económicos para el banco.”<sup>33</sup>

Se entiende además, que la mayoría de las veces en la práctica financiera los Pagarés son otorgados “en blanco”, lo que aumenta exponencialmente la posibilidad de abusos.

Este tipo de títulos fueron diseñados y pensados por el legislador para ser utilizados en las relaciones comerciales. Y el magistrado considera, que tomando al “pagaré de consumo” como un título inhábil además de respetar los regímenes normativos, se desalentará la creación y consecuente proliferación de dichos instrumentos, evitando de esta manera las posibles maniobras abusivas. Y, por el contrario, entiende que si es admitido como título hábil con la integración de la documentación “causal” en definitiva no será más que una mera “llave”, o un “título ejecutivo indirecto”, que permitirá abrir un proceso coactivo para ejecutar un título distinto y causal, en desmedro de los principios de abstracción cambiaria.

## **6.2- Fallo Provincia de Buenos Aires**

Fue la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires quien se ha expedido en un importante fallo a nivel provincial: “Asociación Mutual Asis c/ Cubilla, María Ester s/ Cobro Ejecutivo”. El máximo tribunal de la provincia confirma un fallo de la sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Martín, por medio del cual, se deja sin efecto la resolución del juez de primera instancia que había rechazado la ejecución de un título valor que se encontraba previsto dentro de los títulos ejecutivos (art. 521 inc. 5, CPCC) y cumplía con los recaudos establecidos por el Decreto 5965/63, sobre la base de que la índole del contrato que le había servido de causa (préstamo para consumo) no satisfacía los requisitos necesarios que deben plasmarse en el texto mismo del pagaré y resolvió que el proceso debería continuar por uno sumario (art. 320, CPCC)

El tribunal de Alzada fundamenta la revocación del fallo y la consecuente ordenación de la preparación de la vía ejecutiva en que: “...Si bien el pagaré que se ejecuta no contiene todos los requisitos exigidos por el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, el contrato de solicitud de préstamo (mutuo) que lo complementa establece los términos y condiciones

---

<sup>33</sup> Fallo Plenario n°5: “HSBC Bank Argentina c/ Pardo Cristian Daniel s/ cobro ejecutivo” CCC en Pleno, Azul, Buenos Aires; 09/03/2017; Rubinzal Online; 1-61380/2016 RC J 1517/17. (citando al Dr. Heredia en “Cuevas...”, C. 109.305, del 01.09.2010)

correspondientes al crédito; es por ello que se tienen por cumplidos [...] los recaudos exigidos por la mencionada ley...”<sup>34</sup> y sustenta su criterio en una precedente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul del año 2017 que había expresado: “...El pagaré de consumo puede integrarse con documentación adicional relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, conformando un título complejo que deberá contener información clara y veraz, y además cumplir con los requisitos previstos en el art. 36 de la Ley 24240 para las operaciones de financiación o crédito para el consumo...”<sup>35</sup>

La Corte Provincial, al igual que la Nacional, entiende necesaria la armonización de normas y conciliación de un modo razonable. Y finaliza expresando “Si la documentación acompañada por el ejecutante permite comprobar el cumplimiento del art. 36 de la LDC no parece excesivo, al menos en casos como el de autos, permitir el uso de aquella vía”<sup>36</sup>

El fallo ha sido impugnado vía “recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” y, luego de una revisión de lo acontecido, es rechazado por la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario confirmando lo establecido por la instancia previa.

En el voto del Dr. Soria, al cual adhieren los Dres. De Lázzari, Genous y Negri, además de los aspectos que venimos analizando, se realiza un especial análisis de la cuestión de competencia de este tipo de títulos:

La Ley 24240 en su art. 36 expresa que:

“Es competente para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, en los casos en que las acciones sean iniciadas por el consumidor o usuario, a elección de este, el juez del lugar del consumo o uso, el del lugar de celebración del contrato, el del domicilio del consumidor o usuario, el del domicilio del demandado, o el de la citada en garantía. En los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador, será competente el tribunal

---

<sup>34</sup> MOREA, Adrián O. (2019) “El momento procesal oportuno para la integración del pagaré de consumo en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires”, Rubinzal Online, Argentina. (Pág. 3) (refiriéndose a: sentencia del 09/03/2017, online AR/JUR/1822/2017)

<sup>35</sup> MOREA, Adrián O. (2019) “El momento procesal oportuno para la integración del pagaré de consumo en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires”, Rubinzal Online, Argentina. (Pág. 3) (refiriéndose a: sentencia del 09/03/2017, online AR/JUR/1822/2017)

<sup>36</sup> MOREA, Adrián O. (2019) “El momento procesal oportuno para la integración del pagaré de consumo en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires”, Rubinzal Online, Argentina. (Pág. 3) (refiriéndose a: sentencia del 09/03/2017, online AR/JUR/1822/2017)



correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario.”

Y menciona al fallo “Cuevas, Eduardo Alberto c. Salcedo, Alejandro Rene s/Cobro ejecutivo” en el cual el tribunal se pronunció respecto de la competencia y lo hizo en favor de la atribución del juez para declarar de oficio su incompetencia territorial ante la presencia de elementos serios y justificados que dieran cuenta de la existencia de una relación de consumo como sostén del título ejecutado. Entendiendo que la prórroga a una sede judicial diversa de la correspondiente al domicilio real del consumidor se encuentra vedada por la LDC. Ha expresado el Dr. Hitters en su voto:

“Más allá de las limitaciones cognoscitivas propias de los procesos de ejecución, que impiden debatir aspectos ajenos al título, cuando la pretensión ejecutiva reconoce arraigo en una relación de financiación para el consumo, es posible y necesario interpretar la aludida regla procesal, de modo compatible con los principios derivados de la legislación de protección de usuarios (arts. 1, 2, 36 y 37, ley 24.240). Y ello a fin de poder arribar a la solución que proteja del modo más eficiente posible la finalidad tuitiva de grupos tradicionalmente postergados y particularmente vulnerables, como ocurre con los usuarios y consumidores. Por virtud de esa lectura armonizante los jueces se hallan habilitados a declarar de oficio la incompetencia territorial a partir de la constatación, mediante elementos serios y adecuadamente justificados -en la especie la multiplicidad de procesos de idéntico tenor iniciados por la parte accionante dedicada de modo profesional al préstamo de dinero para el consumo y la circunstancia de ser las personas físicas accionadas las destinatarias de dichos créditos-, de la existencia de una relación de consumo a la que se refiere el art. 36 de la ley 24.240.”<sup>37</sup>

Se trasciende en este análisis, expresa el Dr. Soria, la mera determinación de la competencia. “... No se trata de establecer qué magistrado ha de dirimir la contienda derivada de la ejecución de un pagaré de consumo, sino qué extensión cabe asignarle a su conocimiento

---

<sup>37</sup> Fallo “Asociación Mutual Asis c/ Cubilla, María Ester s/ Cobro Ejecutivo”, La Plata, Buenos Aires, 14/08/2019, causa C. 121.684 (citanto al Dr. Hitters en el fallo “Cuevas...”, C. 109.305, del 01.09.2010)



en esta clase de reclamos o, incluso más, cuál va a ser su cauce procesal; lo que torna necesario precisar si es aplicable a aquellos- y con qué alcance- la LDC.”<sup>38</sup>

Los tribunales han tomado diversas posiciones:

- a- Quienes mantienen el criterio tradicional sobre los títulos de crédito en general y las notas de abstracción, autonomía y completitud que caracterizan al pagaré sin dar un mayor margen de actuación al juez que en los procesos ejecutivos de cualquier papel de comercio. Objetivamente desconocen la aplicación de la LDC y preponderan la cobrabilidad expedita del crédito.
- b- Quienes consideran que el juez debe indagar la causa del título y tramitar por el proceso sumario (o plenario abreviado) de los arts. 320, 484 y sig. CPCC. Se descarta el carril del juicio ejecutivo y tampoco se admite la integración del título con la documentación contractual. Consideran el título inhábil, aunque cumpla con los requisitos establecidos en el art. 36 Ley 24240.
- c- La postura que toma la Corte en el fallo y la Cámara de Apelaciones recurrida, admite la integración del Pagaré con los documentos que instrumentan el negocio causal a los fines de cumplir con los requisitos de la LDC. Y, en caso de encontrarse el título correctamente integrado cumpliendo con todos sus requisitos, será pertinente su ejecución en los límites que resulten del negocio base de la relación jurídica.

En esta línea de análisis el Dr. Pettigari ha expresado (en “Cuevas”):

“No es posible aceptar que el esfuerzo normativo llevado a cabo por el legislador nacional, a través del establecimiento de una competencia territorial improrrogable en beneficio de la parte débil de la relación de consumo, con clara finalidad tuitiva, pueda ser olímpicamente dejado de lado por el simple recurso -ordinariamente observado- de acudir a títulos cambiarios para instrumentar la deuda contraída por el consumidor con los profesionales del negocio del crédito para consumo.”<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> Fallo “Asociación Mutual Asis c/ Cubilla, María Ester s/ Cobro Ejecutivo”, La Plata, Buenos Aires, 14/08/2019, causa C. 121.684

<sup>39</sup> Fallo Plenario n°5: “HSBC Bank Argentina c/ Pardo Cristian Daniel s/ cobro ejecutivo” CCC en Pleno, Azul, Buenos Aires; 09/03/2017; Rubinzal Online; 1-61380/2016 RC J 1517/17. (citando al Dr. Pettigari en “Cuevas...”, C. 109.305, del 01.09.2010)

### 6.3- Fallo ciudad de Junín (Buenos Aires)

Por parte de nuestra ciudad (Junín), encontramos un interesante fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, “Confina Santa Fe S.A c/ Pereyra Fátima Luján s/ Cobro ejecutivo” del año 2017. El tribunal de la ciudad de Junín toma una postura que resulta coincidente con la posición mayoritaria del plenario citado ut supra “HSBC Bank Argentina c/ Pardo Cristian Daniel s/Cobro ejecutivo”.

La posición mayoritaria encabezada por el Dr. Gastón Mario Volta y seguida por los Dres. Ricardo Castro Duran y María V. Zuza, quienes deciden hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la Sra. Fátima Luján Pereyra y por consiguiente rechazar la ejecución intentada por Confina Santa Fe S.A. Toman una resolución contraria a la que se había plasmado en la Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

Citando al Dr. Hitters, el voto mayoritario toma postura:

“...una interpretación literal de dichas previsiones (es decir, el art. 36 de la ley 24.240, por un lado y, por el otro, el art.542 del C.P.C.C.) llevaría a entender que el amparo del consumidor contra las prórrogas de competencia queda acotado a las acciones promovidas sobre la base de convenciones «causales», en las que sea posible examinar sus antecedentes para inspeccionar si se trata de una operación financiera para consumo. c) Entiendo que frente a este tipo de dilema, debe imperar un criterio hermenéutico que permita arribar a la solución que proteja del modo más eficiente posible la finalidad tuitiva de grupos tradicionalmente postergados y particularmente vulnerables (v. C.S.N., «Fallos» 331:819 ; íd. causa H. 270. XLII, «Halabi» , sent. del 24-II-2009, consid. 13°) como ocurre con los usuarios y consumidores (art. 42, Const. Nac.; 37, ley 24.240; doct. causa C. 98.790, sent. del 12-VIII-2009)”<sup>40</sup>

Y tal como lo ha expresado el Dr. Eugenio Zaffaroni como Ministro del Máximo Tribunal Federal (fallos 329:646 y 329:695):

---

<sup>40</sup> Fallo “Cuevas, Eduardo Alberto c/ Cáceres, Claudio Maximiliano s/ Cobro Ejecutivo”, C.109193, del 11/08/10.

“...la finalidad de la ley 24.240 consiste en la debida tutela del consumidor o el usuario, que a modo de "purificador legal" integra sus normas con las de todo el orden jurídico, de manera que se impone una interpretación que no produzca un conflicto internormativo, ni malogre o controvierta los derechos y garantías que, en tal sentido, consagra el art. 42 de la Constitución Nacional.”

Se decide seguir los lineamientos sentados por el Dr. Galdós en el voto que hiciera mayoría en el plenario de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del departamento Judicial de Azul (causa «HSBC Bank Argentina c/ Pardo Cristian Daniel s/ Cobro ejecutivo» del 9/03/17), entendiendo que la integración o complementación del título de crédito con el negocio causal subyacente, con el traslado al consumidor y ulterior control judicial, permite verificar el cumplimiento del art. 36 LDC con antelación a su declaración de inhabilidad. De esta manera se garantiza la tutela del consumidor sin sacrificar otros intereses en conflicto como el derecho de propiedad, la tutela al crédito, el tráfico comercial.

Distinto sería el supuesto en el que la cartular hubiere circulado, expresa el magistrado:

“Naturalmente la situación difiere cuando el título ha circulado donde, según este criterio, corresponde también poner a resguardo la cartular, no ya por la propia naturaleza del título sino por la tutela a la buena fe comercial del tercero, al que es jurídicamente irrelevante cuál fue el origen de la obligación incorporada literalmente al documento. Ahora bien, cuando debe ponderarse dicha buena fe comercial con la tutela al consumidor o usuario en principio deberá primar esta última.”<sup>41</sup>

Criterio no coincidente con el art. 91 del “Proyecto del Código de Defensa del Consumidor” que, en su parte final, extiende los efectos derivados del Pagaré de Consumo cuando ha sido transmitido a un tercero.

En el presente caso, la documentación que completa el título ha sido presentada oportunamente, pero no ha sido solicitada la prueba pericial caligráfica que es por excelencia el medio de prueba de este tipo de documentos.

---

<sup>41</sup> Fallo “Confina Santa Fe S.A c/ Pereyra Fátima Luján s/ Cobro ejecutivo”, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Junín, 5/12/2017, MJ-JU-M-108118-AR | MJJ108118 | MJJ108118.



Así apreciamos que el análisis se traslada a la carga probatoria. El Dr. Volta expresa:

“Si bien en los juicios ejecutivos pesa sobre el ejecutado la carga de demostrar la falsedad de la firma existente en el cartular en ejecución (conf. arts. 375, 547, y ccdtes. del C.P.C.C., y SCBA Ac.39412 del 9-5-1989); considero que dicha carga no puede extenderse a la documentación a través de la cual pretende acreditarse el negocio causal subyacente, sobre la cual estimo deben aplicarse los principios generales del Código Civil que imponen la carga de acreditar su autenticidad sobre quien alega dicha documentación (doct. arts. 1.033 Cód. Civ., art. 7 y 1.094 del C.C.C. y art. 53 de la L.D.C.; arts. 375 y ccdtes. del C.P.C.C).”<sup>42</sup>

Y para no dejar lugar a dudas respecto de la interpretación que está realizando concluye citando a Tambussi (2011):

“Las consecuencias de la falta de acreditación de la causa del libramiento de un pagaré que fue ejecutado deben recaer sobre la entidad financiera ejecutante, pues, como comerciante con alto grado de especialización, con superioridad técnica sobre los clientes neófitos, se encontró en mejores condiciones de probar la celebración del contrato en que se basó el crédito que garantizó el mencionado título.”<sup>43</sup>

También, se hace lugar al planteo del apelante y se finaliza con un análisis congruente, al referirse que el documento adjuntado no encuadra dentro de los títulos ejecutivos reconocidos por nuestro Código Procesal Civil y Comercial, con lo cual requeriría la preparación de vía ejecutiva, por lo que no puede hacerse extensiva la regla consagrada en el art. 547 del CPCC.

Nos parece adecuado incluir el voto en disidencia del Sr. Juez Dr. Juan José Guardiola en el presente caso, quien de manera motivada fija una postura que resulta interesante para el análisis de la problemática. Decide centrar su voto respecto del desconocimiento del documento respaldatorio del pagaré, y expresa (coincidiendo con la posición del autor Paolantonio Martín E. citado anteriormente):

---

<sup>42</sup> Fallo “Confina Santa Fe S.A c/ Pereyra Fátima Luján s/ Cobro ejecutivo”, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Junín, 5/12/2017, MJ-JU-M-108118-AR | MJJ108118 | MJJ108118.

<sup>43</sup> Fallo “Confina Santa Fe S.A c/ Pereyra Fátima Luján s/ Cobro ejecutivo”, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Junín, 5/12/2017, MJ-JU-M-108118-AR | MJJ108118 | MJJ108118, (citando a CNCom, sala E, 11/5/11.» (Tambussi, «Juicios y Procesos de Consumidores y Usuarios», pág.86).

“Al respecto, aunque más osada en mi opinión con el marco legislativo actual (en que debe procurarse un dialogo de fuentes – arts. 1 y 2 CCyCN- y no consagrarse el monólogo de una de ellas, en el caso el derecho de consumo, a costa del comercial en el tópico no modificado) resulta más coherente la corriente jurisprudencial que lisa y llanamente afirma que "hasta tanto el legislador consumeril no incluya una vía procesal para reclamar el cobro de un pagaré de consumo que permita el margen de discusión que la temática exige, no podrá exigirse el cobro ejecutivo de ese título con todos los recaudos del art. 36 de la ley 24.240, con lo cual deberá reclamarse mediante la vía procesal del juicio de conocimiento" (conf.CCiv y Com Mar del Plata Sala III 29/8/2015 "HSBC Bank Argentina c/ Moreno Gustavo Horacio s/ Cobro Ejecutivo"). Quizás una futura reforma deba prohibir (como en Alemania y Francia) la expedición de pagarés en operaciones de consumo (asumiendo en aras de la protección de la parte débil frente a posibles abusos la incidencia que eso tendrá en el costo del crédito, para lo que remito a las interesantes reflexiones de los dos consumeristas Esteban Arias Cau - Eduardo José Dip Tártalo en trabajo publicado en La Ley diario 11/10/2017 AR/DOC/2120/2017 sobre una materia conexas "La relación de consumo, el secuestro prendario y una victoria pírrica") o se decida a crear un documento con otro tipo de requisitos y procedimiento para el cobro (ver Marcelo Quiroga "La reforma del Régimen de Defensa del Consumidor por ley 26361" Ariel Ariza coordinador Ed. Abeledo Perrot p. 113) Pero mientras tanto, toda construcción jurídica pretoriana debe contar con un fulcro o una polea suficiente (la compatibilización de normas) que sirva para reducir la magnitud de la fuerza (interpretativa) necesaria para mover el peso (de un tráfico comercial ágil pero no abusivo ni desleal ), en vez de aumentar la resistencia (que genera en la economía respecto al otorgamiento de crédito la incertidumbre sobre la solución judicial ante el no pago).”<sup>44</sup>

De su desarrollo se desprende que, la LDC al establecer que se debe incorporar los requisitos del art. 36 “en el documento que corresponda” no se está afectando la habilidad ejecutiva del documento como tal sin necesidad de la integración del mismo.

---

<sup>44</sup> Fallo “Confina Santa Fe S.A c/ Pereyra Fátima Luján s/ Cobro ejecutivo”, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Junín, 5/12/2017, MJ-JU-M-108118-AR | MJJ108118 | MJJ108118.

Tampoco decide profundizar en su voto respecto de la cuestión procesal ya que entiende que no es relevante para el caso en tratamiento, hace una somera mención a que, dentro del limitado marco cognoscitivo del proceso ejecutivo, solo se permiten las excepciones taxativamente establecidas por el CPCC. Y respecto de la legitimación activa del ejecutante simplemente la menciona para destacar que toma trascendencia cuando el actor es un tercero que ha recibido el título vía endoso.

Por último, comprender las posibilidades de abusos que generan estos tipos de títulos, específicamente por medio del anatocismo de intereses como en el caso en trámite que no sólo se aplica una tasa de interés desmedida, sino que también los capitaliza indebidamente generando un resultado inaceptable incrementando 236% en poco menos de un mes, para luego reclamar los intereses moratorios... Esta situación demuestra las posibles injusticias que puede generar el permitir estos tipos de títulos.

El Dr. Lorenzetti en el fallo “Rinaldi” (2007) se ha expedido respecto del sobreendeudamiento en que pueden verse inmiscuidos los consumidores:

“Todos los individuos tienen derechos fundamentales con un contenido mínimo para desplegar plenamente su valor eminente como agentes morales autónomos, que constituyen la base de la dignidad humana, que esta Corte debe proteger. Los derechos vinculados al acceso a bienes primarios entran en esta categoría y deben ser tutelados. La Constitución, al tutelar a los consumidores, obliga a sostener una interpretación coherente del principio protectorio, que en el caso se refiere, concretamente, al problema del “sobreendeudamiento”. El sobreendeudamiento es la manifiesta imposibilidad para el consumidor de buena fe de hacer frente al conjunto de deudas exigibles. En muchos países se han dictado leyes especiales destinadas a regular el problema del sobreendeudamiento de los consumidores, que contemplan aquellos supuestos en los que el deudor está afectado por alguna circunstancia inesperada, tal como un cambio desfavorable en su salud, en su trabajo o en su contexto familiar que incide en su capacidad de pago. Por ello se autorizan medidas vinculadas con la intervención en el contrato, otorgando plazos



de gracia, estableciendo una suerte de concurso civil, o bien promoviendo refinanciación a través de terceros.”<sup>45</sup>

Se puede apreciar el gran esfuerzo de los tribunales para resolver las cuestiones planteadas en cada caso, como expresa Casadío Martínez<sup>46</sup>: “¡Menuda tarea les aguarda a estos magistrados!”, quienes deben, ante las ejecuciones de títulos abstractos, en primer lugar analizar los documentos, y en el caso que consideren que se trata de una relación de consumo, requerirán la integración (según lo defendido por las posturas jurisprudenciales predominantes en la actualidad y el “Proyecto de Código de Defensa del Consumidor”, art 91 cuarto párrafo). Esto es lo que se considera “abstracción relativa” permitiendo el análisis de la relación subyacente y la oposición de excepciones vinculadas a la misma.

Siendo fundamentales en este análisis los indicios, que el actor, al contestar el requerimiento que se le formule, podrá desvirtuar con pruebas y alegaciones respectivas.

En este punto es importante tener en cuenta, para analizar si se trata o no de una relación de consumo, además de la normativa de la LDC y Código Civil y Comercial de nuestro país respecto de qué se entiende por consumidor y proveedor, lo establecido en el fallo "Autoconvocatoria a plenario s/ Competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen derechos de consumidores". (2011) en el siguiente sentido: "... debe presumirse que existe una relación de consumo cuando el crédito es otorgado a una persona física cuya ocupación y monto percibido no admiten suponer otro destino que el de adquirir bienes o servicios para uso personal o bien para cancelar deudas pendientes...".<sup>47</sup>

Luego, en una segunda etapa, el juez deberá analizar el título complejo a la luz de la Ley 24240, y responder a los interrogantes de si se ha informado correctamente, si los intereses son o no abusivos y demás particularidades que pueda presentar el caso.

---

<sup>45</sup> Fallo “Rinaldi, Francisco Augusto y otro c/ Guzmán Toledo, Ronal Constante y otra s/ ejecución hipotecaria”, Buenos Aires, 15/03/2007. (330:855)

<sup>46</sup> CASADÍO MARTÍNEZ, Claudio A. (2017) “Integración de los ‘pagarés de consumo’ a los fines de su ejecución”, en Microjuris.com, Argentina, (Pág. 6)

<sup>47</sup> Fallo Plenario n°5: “HSBC Bank Argentina c/ Pardo Cristian Daniel s/ cobro ejecutivo” CCC en Pleno, Azul, Buenos Aires; 09/03/2017; Rubinzal Online; 1-61380/2016 RC J 1517/17. (citando al fallo "Autoconvocatoria a plenario s/ Competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen derechos de consumidores" 29/06/2011)

## CAPITULO 7º: DERECHO COMPARADO

En el Fallo nacional citado anteriormente “HSBC Bank Argentina c/ Pardo Cristian Daniel s/ cobro ejecutivo” el Dr. Jorge Galdós realiza una mención de los sistemas que han adoptado otros regímenes normativos para diferenciarlo de nuestro país. Es variada la forma en que las diversas legislaciones afrontan la problemática, lo que genera efectos completamente diversos, tales como:

“...prohibir su utilización (Alemania y Francia); permitir su empleo con la indicación inequívoca de su origen "letra o pagaré de consumo", de modo que el tenedor esté anoticiado de las características del título que recibe, que posibilitará al firmante oponer las excepciones o defensas que hubiere tenido respecto del proveedor por la relación jurídica que origina la emisión de la cambial (Estados Unidos); y hasta posibilitar al consumidor la oposición de defensas contra el tenedor del documento basadas en la relación causal con el proveedor de los bienes o servicios (España).”<sup>48</sup>

Otros, como Grecia, han reglado la materia del crédito al consumo omitiendo disposiciones específicas sobre esta cuestión: ello supone la plena validez y vigencia de los títulos cambiarios con sus caracteres de autonomía, literalidad y abstracción. Tomando una posición clásica comercialista.

En el fallo "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Autoconvocatoria a plenario s/Competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores" (Expte. S. 2093/09) el Dr. Pablo D. Heredia se ha pronunciado con el análisis de algunas legislaciones a nivel internacional, relacionado principalmente a las cláusulas abusivas y a la competencia:

España, particularmente, sancionó la Ley N°7/1995 de “Crédito al Consumo” y en sus considerandos "...se refiere también a la ejecución de los contratos, permitiendo que el consumidor pueda oponer excepciones derivadas del contrato que ha celebrado no sólo frente al otro empresario contratante, sino frente a otros empresarios a quienes aquél hubiera cedido

---

<sup>48</sup> Fallo Plenario n°5: “HSBC Bank Argentina c/ Pardo Cristian Daniel s/ cobro ejecutivo” CCC en Pleno, Azul, Buenos Aires; 09/03/2017; Rubinzal Online; 1-61380/2016 RC J 1517/17.



sus derechos o que hubieran estado vinculados con él para financiar el contrato mediante la concesión de un crédito al consumidor...". Esto corrobora lo que afirmó el Dr. Heredia: el consumidor no solo cuenta con la posibilidad de oponer excepciones causales contra el financista cuando el consumo tuvo por objeto el crédito mismo, sino también cuando el consumo se refirió a un bien o servicio vendido por un proveedor y su precio de financiación con intervención de un empresario distinto del proveedor (financista), existiendo conexidad contractual entre ambas operaciones (la venta y la financiación). No se considera al financista como un tercero extraño a la relación, sino como uno más dentro de las "partes inmediatas". Y, al igual que el art. 36 in fine de la Ley N° 24.240, la citada ley española declara competente para el conocimiento de las acciones derivadas de ella y de los contratos sujetos a ella el Juez del domicilio del consumidor (art. 4), y establece que no serán válidos, y se tendrán por no puestos, los pactos, cláusulas y condiciones establecidos por el concedente del crédito y el consumidor contrarios a lo dispuesto en la ley, salvo que sean más beneficiosos para este (art. 3). Señala, asimismo, en el caso de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito, las disposiciones contenidas en la ley constituirán normas de ordenación y disciplina (art. 5)

El Consejo de la Comunidad Económica Europea ha sancionado la directiva 87/102 y de ella se desprende que "...aquellos Estados miembros que permitan a los consumidores utilizar letras de cambio, pagarés o cheques en relación con los contratos de crédito deberían garantizar que el consumidor esté lo suficientemente protegido al utilizar tales instrumentos..."<sup>49</sup>, la misma línea tiene al expresar en su art. 10 "...Aquellos Estados miembros que, con respecto a los contratos de crédito, permitan al consumidor; a) pagar mediante letras de cambio o pagarés; b) conceder una garantía mediante letras de cambio, pagarés o cheques, asegurarán la adecuada protección del consumidor cuando haga uso de dichos instrumentos en los casos indicados..."<sup>50</sup>. Con lo cual, existe un deber comunitario de proteger al consumidor frente a la utilización de los títulos de crédito con ocasión de crédito o de financiación para el consumo.

Francia, establece que cuando las acciones son promovidas "contra" el consumidor por parte de un profesional que contrató con él, la acción necesariamente debe promoverse en

---

<sup>49</sup> Directiva 87/102/CEE, 22/12/1986

<sup>50</sup> Directiva 87/102/CEE, 22/12/1986 (art 10)



el lugar del domicilio de dicho consumidor, rigiendo plenamente la prohibición de cláusulas que prorroguen la competencia en su perjuicio, solución que viene afirmada por el Code de la consommation. Según este código, se consideran cláusulas abusivas aquellas que tienen el propósito o el efecto de crear, a expensas del no-profesional o consumidor, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes del contrato. Reconociéndole al juez la facultad de declarar nulas las cláusulas reputadas abusivas y al ser considerada una cuestión de orden público, podrá actuar de oficio. Y se ha eximido, por la jurisprudencia de este país y la directiva 93/13/CEE de 1993, a los consumidores de la carga de probar el abuso de poder económico del profesional frente a contratos con cláusulas abusivas. (Bélgica toma una posición análoga a la francesa).

Italia, si bien no establece una jurisdicción obligatoria para tratar estas cuestiones, declara una presunción con respecto al carácter abusivo o vejatorio, cuando la cláusula determina una competencia distinta al domicilio del consumidor. Se reputa ilícita la causa cuando el acto de cobertura constituye el medio para eludir la aplicación de la ley imperativa. La casación civil italiana pone en cabeza de la empresa demostrar la antigüedad y la conclusión de la negociación individual, así como que tal negociación ha sido "real". También aceptan la actuación de oficio por parte del juez en el tema.

Portugal, se ha pronunciado con respecto a la competencia y coincide con los criterios anteriormente mencionados. El Tribunal de Lisboa ha expresado que la acción destinada a exigir el cumplimiento de obligaciones sólo puede ser promovida por el actor en la jurisdicción del tribunal del lugar donde la obligación debe ser cumplida, si el demandado es persona colectiva. Pero cuando el demandado es una persona física, o bien cuando son varios demandados y al menos uno de ellos es persona física, el actor está constreñido a promover su demanda en la jurisdicción del tribunal del lugar del domicilio de esta última. Se tiene en cuenta el domicilio real de la persona física y se garantiza una protección especial al ciudadano consumidor permitiendo el pleno ejercicio de sus derechos. Obteniéndose, además, una distribución territorial de los litigios civiles que normalmente se concentraban en los principales centros urbanos de Portugal. Esta misma solución es a la que arriba Brasil.

## CONCLUSIÓN

Luego de un estudio en profundidad de la temática seleccionada, observando las posibles soluciones frente a las problemáticas planteadas por la doctrina y por la jurisprudencia tanto nacional, provincial y departamental como internacional, el investigador comienza a realizar el cierre y a tomar postura en el tema.

Creemos conveniente aclarar, en este punto, que hasta este momento se ha realizado un desarrollo objetivo, aportando datos de la realidad y miradas o posturas de varios autores y magistrados, sin presentar opiniones personales del investigador o su tutor a los fines de lograr un tratamiento acabado del tema. También explicamos al lector que, en la presente conclusión, el análisis se realiza desde un punto de vista académico y científico, sin pretender generar una solución absoluta ni exenta de matices al problema, entendiendo que es nuestro rol en la situación en que nos encontramos al realizar un Trabajo Final de Grado de la Carrera de Abogacía en la Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires (U.N.N.O.B.A).

Con el propósito de no ser reiterativos, creemos innecesario generar mayor desarrollo al análisis del denominado “Pagaré de Consumo” y sus contradicciones, por lo que remitimos al presente trabajo para una correcta inteligencia del mismo. Dicho esto, arribamos a nuestra conclusión.

Queremos destacar y reconocer el gran esfuerzo que realizan los magistrados para intentar resolver los inconvenientes que genera el encuentro de dos microsistemas del Derecho frente a la ausencia de una norma clara y explícita en nuestro ordenamiento que regule la cuestión, entendiendo que en la actualidad el juez ya no simplemente aplica la ley, sino que realiza una interpretación de la misma y la relaciona con los hechos acontecidos en el mundo real, aún más en las cuestiones consideradas de orden público como lo es La Ley del Defensa de los derechos del Consumidor (24.240) según lo establece su art. 65, sin perder de vista, claro está, su rol de tercero imparcial en las cuestiones a tratar.

Los magistrados se ven en la obligación de ponderar derechos. Por un lado, el del acreedor (proveedor en este caso) quien utiliza una figura netamente cambiaria y pensada para relaciones entre comerciantes, a los fines de garantizar el cobro de su crédito con los beneficios



que otorga este título en particular, lo que no genera por sí mismo ninguna violación a nuestro régimen. Y por el otro, el del consumidor quien se ve inmerso en una situación desventajosa por la vulnerabilidad excesiva en que se encuentra al firmar este tipo de documentos, ya sea con su pleno conocimiento o sin contar con la información necesaria, como por los posibles abusos que pueden generarse por la contraparte. Frente al deber de dictar sentencia, los jueces han realizado una interpretación un tanto forzada, permitiendo la integración del título con la causa que le dio origen, y así poder completar el documento para proceder al cobro vía proceso ejecutivo. De esta manera, se intenta proteger los derechos legítimos del proveedor, pero tener la seguridad que, oportunamente se le ha brindado una correcta información al consumidor, permitiéndole así la correcta aprehensión de los efectos que genera el acto en cuestión.

Como si lo expresado pareciera poco, además los jueces, deben previamente valorar – a partir de los indicios que generen los hechos, las pruebas del caso, más presunciones que se han ido estableciendo por el aumento de estas situaciones- si se trata de una relación de consumo o no, para poder asegurar los derechos de ambas partes.

Entendemos que es correcto el análisis que se realiza, observando el Derecho de forma dinámica con un criterio hermenéutico y recurriendo principalmente a los textos de mayor jerarquía en nuestro sistema legal. Es muy clara - tal como lo establecen, la propia Constitución Nacional, el Código Civil y Comercial de la Nación y el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires - la necesidad de valorar las normas de manera global, ya que se debe recordar que el Derecho es uno y, pese a sus diversas ramas, hay incontables situaciones en las que una rama nutre a la otra y viceversa.

Sin embargo, el marco de actuación que se les presenta a los jueces excede la simple interpretación de normas vagas, ambiguas o casos confusos, lo que realizan es una verdadera función legislativa por medio de sus sentencias. Considerando que los Magistrados no han elegido la situación en que se los colocó, se los compromete a actuar en un campo no legislado. Tampoco se otorga seguridad jurídica a los consumidores (quienes son los principales afectados) ni a los proveedores frente a situaciones semejantes en un futuro.

Se puede observar que el “Pagaré de Consumo” es una figura doctrinaria que ha llegado a la práctica comercial - relaciones entre proveedor y consumidor, no entre comerciantes- con ánimos de persistir...



La tarea que realizan los jueces y los doctrinarios sólo debe constituir uno de los escalones necesarios para la futura sanción de la norma por el legislador, constituyendo una simple solución transitoria a la problemática, ya que de ninguna manera garantiza que no sucedan en un futuro mayores inconvenientes, que se respeten los derechos de ambas partes o que algún magistrado decida cambiar el criterio de forma arbitraria y se vulneren derechos indispensables.

Consideramos, además, que los jueces no deben seguir soportando esta carga.

Por los motivos que a continuación detallaremos, entendemos que se confirma la hipótesis planteada al inicio de este trabajo: **“Al utilizar un Pagaré en una Relación de Consumo y pretender su eventual cobro por un proceso ejecutivo, se desnaturaliza el título de crédito y el proceso coactivo que constituye su vía idónea de ejecución”**.

Respecto de la cuestión sustancial, esto es la validez del título en sí mismo, entendemos que se está generando una desnaturalización del Pagaré al ser utilizado en relaciones de consumo y no entre comerciantes como ha sido originalmente diseñado y sancionado por el legislador.

Se debe dejar claro que, si bien no fomentamos que se permita la ejecución expedita de este tipo de títulos respetando sus caracteres de abstracción, literalidad y necesidad, ya que peligra que se convierta en una vía de ejecución compulsiva por parte de los proveedores, tampoco promovemos que se permita una integración del documento reconociendo la causa que le dio origen y aplicando una norma (art. 36 Ley 24240) extraña al régimen cambiario. Observamos que, los magistrados, toman el art. 36 de la LDC porque es el único camino que nos otorga nuestra legislación para intentar garantizar la debida información al consumidor en operaciones financieras y de crédito, en el marco de un contrato de consumo. Presumiendo los mismos, la existencia de un contrato de consumo como causa subyacente del Pagaré emitido, generando, al combinarlos, una figura híbrida no reconocida por nuestro sistema normativo.

Abiertamente podemos afirmar que se altera la naturaleza de los títulos de crédito, ya que en los mismos no se reconoce una causa pasible de ser planteada, reclamada y reconocida en juicio. A su vez, se atenta contra los principios del Derecho Cambiario generando una posible

desaparición de todo el régimen, debido a las reinterpretaciones que se podrían realizar a un sistema cerrado y autosuficiente como es el mismo. Por último, el aspecto más negativo es que tampoco se logra una protección integral del consumidor.

En el ámbito procesal- es uno de los principales motivos que hace tan particular a los títulos cambiarios y por lo que adquieren tal relevancia e interés en su utilización- nos encontramos con una desnaturalización total del Proceso Ejecutivo. En este aspecto, hay dos puntos principales a explicar:

Con respecto a la validez o no de la cláusula de prórroga de la competencia que podría incluirse en los contratos de adhesión, observamos que la doctrina y jurisprudencia es prácticamente unánime tanto en Argentina como en legislaciones de otros países, al expresar que no es posible generar una prórroga de competencia que pueda llegar a perjudicar al consumidor. En nuestro país se reconoce la competencia territorial local de las cuestiones relativas a los consumidores, específicamente en la provincia de Buenos Aires a órganos provinciales del domicilio o residencia habitual del consumidor.

El segundo punto, más controvertido por cierto, es la posibilidad o no de indagar la causa que dio origen al pagaré de consumo y así poder determinar si se han cumplido los requisitos del art. 36 LDC e integrar el título. Desde nuestra perspectiva entendemos que no sólo se está vulnerando la abstracción cambiaria que tienen estos documentos, como ya explicamos anteriormente, sino que también se atenta contra el proceso ejecutivo, el cual existe para poder hacer valer aquellos títulos que son considerados por nuestro CPCCBA como "títulos ejecutivos" (art. 523, específicamente el Pagaré en el inc. 5) que traen aparejada la ejecución sin necesidad de analizar la relación subyacente, brindando gran seguridad en el cobro y permitiendo el tráfico comercial.

De las posturas mencionadas en el presente trabajo podemos arribar a una conclusión coincidente con el Dr. Juan José Guardiola y la autora Liliana Schvartz.

En síntesis, consideramos que no es posible ponerle un freno a la utilización de estos títulos por parte de los comerciantes ya que se encuentran instalados en la diaria comercial, con lo cual lege lata entendemos que el juez debe analizar en primer término si se trata o no de una relación de consumo. Si el juez valora que no es una relación de consumo se le reconoce plena validez al título ejecutivo y se procede a su cobro por el proceso que corresponde a su finalidad.

Si, por el contrario, considera que es una relación de consumo que se encuentra inmersa en el Pagaré, lo que debe hacer el magistrado es: declarar la nulidad del título y derivar el expediente a un proceso plenario donde permita el conocimiento del contrato en todo su detalle y el análisis completo de la situación.

Esta postura asumida, pese a ser minoritaria en la jurisprudencia, parece ser la más acorde a nuestro sistema normativo. Pero, más allá de lo expresado, nos parece fundamental que el legislador se haga cargo y proceda a generar una regulación específica del denominado "Pagaré de Consumo", dotándolo de características específicas que lo diferencien, permitiendo dar certeza acerca de la protección de los derechos del consumidor y la seguridad en el cobro del proveedor, sin transformar todo nuestro sistema cambiario y el proceso coactivo.

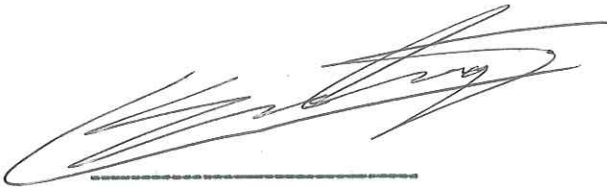
De este modo se podrá, por un lado, proteger el régimen cambiario que tantas ventajas tiene para la finalidad que ha sido creado asegurando que siga siendo utilizado por los comerciantes sin temor a que se vulneren sus caracteres esenciales, y que lo mismo suceda con el juicio ejecutivo, sin que sea desvirtuado convirtiéndose en un proceso de conocimiento más, en donde se permiten excepciones de tipo personal y se discuten hechos. Y por el otro, hacerlo con el consumidor, garantizando que el mismo esté debidamente informado- cumpliendo con los recaudos de la ley 24240- logrando un conocimiento pleno del ámbito en que se está inmiscuyendo y que sus derechos no sean vulnerados.



## BIBLIOGRAFÍA

- Abad, Gabriel. (2019) “¿Cuál será el futuro del pagaré de consumo?” en “Diario DPI – Derecho Privado – Comercial, Económico y Empresarial”, Argentina.
- Alessandrini, J. & Gonzales, S. A. (2017) “Sobre la interpretación del artículo 36 de la ley 24.240”. microjuris.com
- Arias Cáu, E. J & Nieto, M. L. (2020) “El pagaré de consumo en un plenario correntino y su comparación con el Proyecto del Código de Defensa del Consumidor”. LA LEY.
- Cámara, Héctor.(1970)Letra de Cambio y Vale o Pagaré, Buenos Aires – Argentina ; EDIAR
- Hadad, A. O. (2019) “Pagaré de Consumo, Juicio Ejecutivo y Ley de Defensa del Consumidor”. Rubinzal Online.
- Legón, F. A (2006). “Letra de Cambio y Pagaré” (Tercera Edición). Buenos Aires – Argentina: LexisNexis.
- Ley de defensa del consumidor comentada y anotada. Directores Picasso-Vazquez Ferreyra, T.I, Argentina
- Lorenzetti, R. L, Higton de Nolasco, E & Kemelmajer de Carlucci, A. (2011) “Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación”. Recuperado el día 8, Octubre, 2020, de: <https://www.jursoc.unlp.edu.ar/documentos/academica/Fundamentos-del-Proyecto.pdf>
- Méndez Acosta, S. J. (2020) “Pagaré de consumo: el rostro preceptivo de la judicatura”. LA LEY.
- Morea, Adrián O. (2019) “El momento procesal oportuno para la integración del pagaré de consumo en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires”, Rubinzal Online, Argentina.
- Muler, Germán. (2017) “El pagaré de consume: a propósito de otro importante plenario”, en “Revista de Derecho Comercial y las Obligaciones”, Buenos Aires, Argentina.
- Paolantonio, Martín E.: Abstracción cambiaria, juicio ejecutivo y derecho del Consumidor, La Ley, 3/3/2011, Argentina.

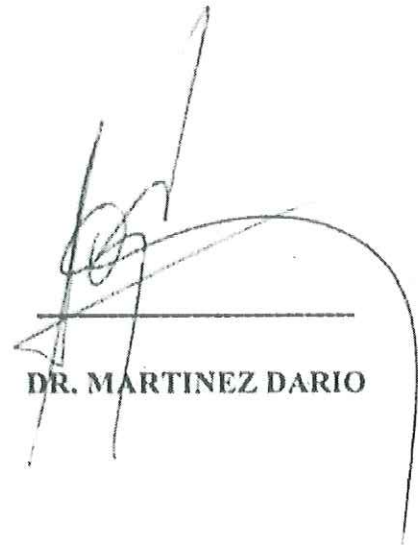
- Paolantonio, M. E. (2018) "Crédito al Consumo, Pagaré de Consumo y el Código Civil y Comercial". RCCyC 2018 (agosto), 102.
- Peroni Cornes, N. B. (2018) "Pagaré de Consumo". Revista de Derecho Bancario y Financiero (n.43)
- Schvartz, Liliana. (2019) "El 'pagaré de consumo'. Pasado, presente y futuro", en "El Día" Biblioteca Jurídica Online, Argentina.



**CORDEIRO SANTIAGO**

DNI: 39.805.313

Legajo: 18815/1



**DR. MARTINEZ DARIO**